

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 382

RADICACIÓN: 2016-00264-01
ACCIONANTE: MARLENY GONZALEZ BARONA
ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 de julio de 2018

Por auto interlocutorio 097 del 19 de febrero de 2018 obrante a folio 116 y 117, el Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca dispuso declarar infundado el impedimento manifestado por la juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Cali.

El despacho resuelve:

PRIMERO; OBEDECER y CUMPLIR el auto proferido por el superior

SEGUNDO; Con fundamento en el art. 180 de la ley 1437, convocar para audiencia inicial el día veinte y seis (26) de julio de 2018 a la 1:30 pm, sala 1 piso 6 de los juzgados administrativos de Cali, ubicados en la carrera 5ta #12-42. Advertir a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, y así mismo, que es facultativo para las partes, los terceros y para el Ministerio Publico asistir a la misma.

TERCERO. Hacerse saber a los convocados que siguiendo la filosofía que inspira el inciso 2 del art. 179 de la ley 1437, en el evento de que el asunto sea de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, o practicadas las mismas en dichas audiencias, se anunciará el sentido del fallo, mismo que se expedirá y notificará en la oportunidad procesal fijada por la ley 1437.

CUARTO. Recuérdese a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetarán las consecuencias previstas en el art. 180 numeral 4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE.

El Juez

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 JUL 2018 047
LA SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 10 JUL 2018

Radicación: 76-001-33-33-002-2017-00067-00

Demandante: **ARMANDO GRANADA RODRIGUEZ Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,
SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE
ESP.**

Medio de Control: **Reparación Directa**

Auto Interlocutorio No. 916

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizado por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** a las compañías aseguradoras COLSEGUROS S.A, y PREVISORA S.A con el fin de que se hagan parte del proceso, así como también vincular como litisconsorte necesario a la señora JULIA TERESA RAMIREZ ESCOBAR por su calidad de arrendadora, propietaria y constructora del inmueble donde ocurrieron los hechos.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** dentro del término para contestar la demanda, formularon llamamiento en garantía contra **ALLIANZ SEGUROS S.A. y contra LA PREVISORA S.A** para que sean las encargadas de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo al porcentaje asegurado y con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **21311759** entre EMCALI y ALLIANZ SEGUROS S.A, la cual tiene vigencia desde el 1 de agosto de 2014 hasta el 1 de abril de 2015 (Tomador y asegurado). El daño se consumó dentro de las fechas amparadas por la mencionada póliza (26 de diciembre de 2014¹-Fecha en la que sufrió el accidente con cuerdas eléctricas del señor Armando Granado Rodriguez). Igualmente con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **1009672** entre EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y PREVISORA SEGUROS, la cual tiene vigencia desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015 (Tomador y asegurado). El daño se consumó dentro de las fechas amparadas por la mencionada póliza (26 de diciembre de 2014²-Fecha en la que sufrió el accidente con cuerdas eléctricas del señor Armando Granado Rodriguez).

La entidad demandada EMCALI como soportes para acreditar el llamamiento en garantía: copia de la póliza de seguro No. **21311759** y el Certificado de Existencia y Representación Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, así mismo hizo la entidad demandada Municipio de Cali, aportó copia de la póliza No. **1009672** y el certificado de existencia y representación Legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 225 del CPACA.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se

¹ Folio 150. Cuaderno 1-Principal.

² Folio 150. Cuaderno 1-Principal.

procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia a los Representantes Legales de las Aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., este último modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se le concederá a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. y a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le han formulado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI.

Además de lo anterior, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI**, deberá aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos en medio magnético (CD) en formato PDF, a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de EMCALI de vincular a señora JULIA TERESA RAMIREZ ESCOBAR como litisconsorte necesario es preciso aclarar que el artículo 61 del CGP, aplicable por expresa remisión de los artículos 227 y 306 del CPACA, en punto de la figura procesal del litisconsorcio necesario, prevé:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)” (se destaca).

De la disposición normativa transcrita se advierte que la característica fundamental de la figura del litisconsorcio necesario consiste en la imposibilidad de proferir decisión de fondo sin la comparecencia al proceso de las personas que participaron de una determinada relación o acto jurídico que impone una decisión uniforme como consecuencia de un determinado litigio.

De lo anterior se tiene que a la persona que pretenden integrar bajo la figura de litisconsorte necesario no es determinante su vinculación para que pueda resolverse, pues esta en cabeza de EMCALI la conducción de energía que es una actividad peligrosa y, por consiguiente, cualquier daño que se produzca a partir de la misma debe ser indemnizado, así lo ha reiterado el Consejo de Estado en casos bajo los mismos circunstancias fácticas³ en los siguientes términos:

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011) Radicación número: 76001-23-31-000-1994-02680-01(18940).

"...(..).. la actividad de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica es en sí misma una actividad lícita del Estado, a través de la cual somete a los ciudadanos, por regla general, a un riesgo excepcional y que, por lo tanto, podría llegar a generar perjuicios."

Así las cosas, como quiera que el daño no es imputable a la señora Julia Teresa Ramirez Escobar como propietaria del inmueble donde sucedieron los hechos y es posible resolver de merito sin su comparecencia.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A** y a **LA PREVISORA SA.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

TERCERO.- NEGAR la vinculación de la señora **JULIA TERESA RAMIREZ ESCOBAR** como litisconsorte necesario por la razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 III 2018 047
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

SECRETARIA A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el cual se encontraba en consulta del impedimento. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 417

Santiago de Cali, 11^º JUL 2018

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: GLORIA GAMBOA VASQUEZ
DDO: NACION – FISCALIA GRAL DE LA NACION
RAD: 76001-33-33-002-2017-00119-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante Auto Interlocutorio No. 118 del 23 de marzo de 2018, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, decidió **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento, manifestado en Auto interlocutorio 1501 del 19 de diciembre de 2017, se ordenara obedecer y cumplir lo resuelto por el superior; por lo tanto una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite procesal respectivo

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>047</u> HOY <u>11 JUL 2018</u></p> <p><i>Claudia Fajardo Ospina</i> CLAUDIA FAJARDO OSPINA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00128-00**
 Demandante: **MARTHA CECILIA MEJIA OVIEDO**
 Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
 EVARISTO GARCIA E.S.E**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, **14** JUL 2018

Auto Interlocutorio No.785

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por la señora **MARTHA CECILIA MEJIA OVIEDO** contra de la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E** quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de los acuerdos No. 019 del 26 de octubre de 2016, No. 020 del 26 de octubre de 2016, No. 023 del 1 de noviembre de 2016 y el No. 029 del 21 de noviembre de 2016 por las cuales se modificó la planta de personal y se suprimieron algunos cargos, entre ellos el de la demandante y, se restablezca de la forma indicada en la demanda.

I. Antecedentes

En demanda inicial **Martha Cecilia Mejía Oviedo**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende que se declare la nulidad de acuerdos No. 019 del 26 de octubre de 2016, No. 020 del 26 de octubre de 2016, No. 023 del 1 de noviembre de 2016 y el No. 029 del 21 de noviembre de 2016 por las cuales se modificó la planta de personal y se suprimieron algunos cargos, entre ellos el de la demandante. A título de restablecimiento solicita se ordene el reintegro, así mismo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas por la desvinculación, de los salarios dejados de percibir, las cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, primas de navidad, de

servicios, de antigüedad incluidos los aumentos que se hubieren causados y la moratoria por el no desembolso con sus respectivos intereses, con la correspondiente indexación y que se condene en costas a la entidad demandada.

II. Mediante Auto Interlocutorio del 30 de abril de 2018 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se declaró incompetente por razón de la cuantía, pues no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (folio 22).

III. Por medio de oficio No. 2820 del 25 de mayo de 2018 se remitió el expediente para el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

I. CONSIDERACIONES

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 de la ley 1437 de 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**15.805.154**², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folios 8 - 10, Constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 8 de mayo del 2017, por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos.

¹ *"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 17.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

⁴ *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente la HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E al MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

⁵ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **MARTHA CECILIA MEJIA OVIEDO**.

3-. RECORDAR a la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E** que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor HERNAN SANDOVAL QUINTERO, con tarjeta profesional 24432, quien según certificación No. 162197, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 JUL 2018 047
LA SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ~~10~~ 10 JUL 2018

Radicación: **76-001-33-33-002-2017-00225-00**
 Demandante: **CARLOS ARTURO ARIAS**
 Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro Policía – Casur**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto Interlocutorio No. 921

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **CARLOS ARTURO ARIAS** contra **Caja de Sueldos de Retiro Policía – Casur** - quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** pretende la nulidad del acto administrativo declare la nulidad del oficio No.28006 GAD SDP del 6 de noviembre de 2014 proferido por CASUR, que negó al demandante la revisión y reajuste de su asignación de retiro o pensión a partir del año 1996.

ANTECEDENTES:

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1478 del 19 de diciembre de 2017 (fl. 58 y ss) se le concedió a la apoderada de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda porque el despacho no encontró dentro del plenario constancia de notificación del acto administrativo demandado requisito de procedibilidad que establece el artículo 164.2 de la Ley 1437 del 2011.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.40), la apoderada de la parte actora, no allegó escrito de subsanación de la demanda.

Observa el despacho, que la apoderada de la parte actora dentro del término legal no subsanó la presente demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio, en consecuencia se aplicará el contenido del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

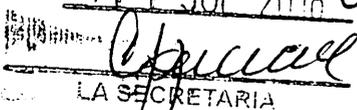
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

- 1-. **RECHAZAR** la demanda promovida por **CARLOS LEONEL TOBAR TELLO** contra la **Caja de Sueldos de Retiro Policía – Casur**, impartándole el correspondiente trámite legal.

- 2-. **HACER LA DEVOLUCIÓN** de la demanda y sus anexos a la parte demandante y hacer las cancelaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo Oral

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 01 JUL 2018 047

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19^{to} JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 920

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00316-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
Demandante: Aida María de la Cruz Revelo
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y otros.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, promovido por la señora Aida María de la Cruz Revelo contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y otros, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 080025206133 del 7 de abril de 2016 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle y el 101040202 emanado por la Fiduprevisora.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1524 del 18 de diciembre de 2017 (fl.44) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda e individualizará los actos administrativos demandados.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.52), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

Analizada la demanda, y aunque el demandante aportó lo requerido mediante auto 1528 de diciembre de 2017, es necesario entrar a determinar el requisito de la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, en lo relacionado concretamente con el factor territorial fijado en el artículo 156.3 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

54

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00316-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
Demandante: Aida Maria de la Cruz Revelo
Demandado: El DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y otros

En este orden de ideas, tal y como se evidencia en la copia de la Resolución No.2856 del 26 de noviembre del 2003, emitida por el Departamento del Valle del Cauca, vista a folio 7 del expediente, el último lugar donde desempeñó sus servicios fue en la Institución Educativa Francisco José de Caldas del Municipio de Buenaventura Valle.

Por tanto y al tenor de lo dispuesto en el artículo citado con precedencia, la demanda no puede ser tramitada por este Despacho judicial, toda vez que los servicios fueron prestados por la señora Aida María de la Cruz Revelo en el Municipio de Buenaventura Valle.

Por todo lo anteriormente explicado, este Despacho declara su falta de competencia en razón al territorio y, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"*, se remite el expediente con sus anexos a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Buenaventura – Valle.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

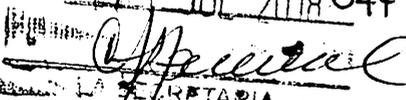
DISPONE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por la señora Aida María de la Cruz Revelo contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y otros a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Buenaventura Valle – Oficina de Apoyo Judicial - REPARTO-.

SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 JUL 2018 047

SECRETARÍA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76-001-33-33-002-2014-00184-00
Demandante: PEDRO NEL LOZANO
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Proceso : EJECUTIVO

Santiago de Cali, 5 de julio de 2018

Auto de Sustanciación No. 381

Habiéndose allegado la prueba ordenada a la Universidad Nacional, visible a folios 164 a 166 del expediente, se procede a dar traslado a la parte demandante por el término de tres días, de conformidad con el artículo 277 del CGP.

NOTIFIQUESE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 047
HOY 05 JUL 2018
[Handwritten Signature]
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76-001-33-33-002-2016-00162-00
 Demandante: GLORIA BEATRIZ VELEZ VILLAFANE
 Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 11^o JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 590

Procede el despacho a definir la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone sobre el llamamiento en garantía lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho formulado así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 del CGP, que establece lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”
(Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, dentro del término de contestación de la demanda, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, formuló llamamiento en garantía a la compañía MAPFRE, para que sea ésta aseguradora la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo al porcentaje asegurado y con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1501215001154 la cual tuvo vigencia desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2015. Sin embargo a esta petición no se anexó la póliza referenciada ni el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, incumpléndose las exigencias del artículo 64 y ss. De la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA.

Por las razones expuestas, se dará aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que en el término de 10 días, se allegue la póliza que fundamenta el llamamiento y el certificado de existencia y representación de la llamada en garantía, por lo tanto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

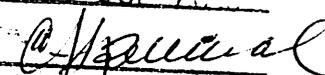
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que en el término de diez (10) días, la subsane según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de negar la solicitud.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora FABIOLA DIAZ ARIZA, identificada con C.C. Nro. 129.350.720 y T.P. 129.116 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 047
HOY 01 JUL 2015

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto de sustanciación No. ~~41~~ 411

Santiago de Cali, 11 JUL 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00350-00
Demandante: Nilson Angulo Bamguera y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante interlocutorio No. 176 del 20 de abril de 2018, se admitió la presente demanda, relacionándose como víctima al señor JULIAN ANDRES MADRID HENAO.

La apoderada judicial el 26 de abril de 2018, solicita se corrija la anterior decisión debido a que la víctima corresponde al nombre de NILSON ANGULO BAMGUERA y no JULIAN ANDRES MADRID HENAO, por lo tanto y con fundamento en el artículo 286 del CGP, se corregirán los nombres y apellidos y para todos los efectos legales se entenderá que la víctima es NILSON ANGULO BAMGUERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 11 JUL 2018 047
[Firma]
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 409Santiago de Cali, 19^{to} JUL 2019

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: DORIS CORTES MENA

DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAD: 76001-33-33-002-2014-00086-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia del 14 de diciembre de 2017, proferida por la magistrada Ponente la Doctora Luz Elena Sierra Valencia, decidió REVOCAR la Sentencia N° 36 del 17 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante de segunda instancia. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y una vez ejecutoriado el presente Auto se procederá a ordenar el archivo del proceso, en efecto el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, se archivará el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

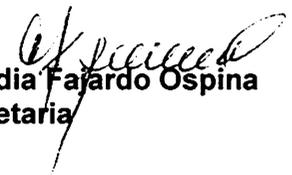
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 047 HOY 19^{to} JUL 2019
Claudia Fajardo Ospina
CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.


Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 387

Santiago de Cali, 06 de julio de 2018.

REF: NULIDAD Y REST DERECHO LABORAL
DTE: OSCAR FERNANDO GONZALES MORENO
DDO: MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE
RAD: 76001-33-33-002-2014-00465-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en auto interlocutorio número 495 del 186 de noviembre de 2017, proferida por el magistrada la Doctora ZORRANY CASTILLO OTALORA, decidió confirmar el auto interlocutorio N° 809 del 26 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, confirmando negar una pruebas al llamado en garantía, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 047 HOY 07 JUL 2018


CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA

Carrera 5ª # 12-42 Piso 7°
Edificio Banco de Occidente

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALISantiago de Cali, 17^º JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 891

Proceso No: 76001-33-33-002-2017-00199-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA CRISTINA TRIVIÑO PELAEZ
Demandado: NACION- MIN DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Por intermedio de apoderado judicial, la señora MARIA CRISTINA TRIVIÑO PELAEZ presentó demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, al considerar que la entidad demandada, incumplió con lo ordenado en la Sentencia del 30 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia No. 142 del 24 de mayo de 2011.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que ésta cumple con la normatividad legal, por tanto se libraré mandamiento ejecutivo previo a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los jueces administrativos tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (Num. 7 del art.155 del CPACA) y servirán de título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción (Num. 1 del art. 297 del CPACA); según lo dispuesto en el artículo 155 ibídem. Como quiera que el presente asunto se originó en una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción cuya cuantía no supera los 1.500 SMMLV, éste juzgado es competente para conocer del asunto.

Con la demanda se allegó copia que presta mérito ejecutivo de la Sentencia del 30 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia No. 142 del 24 de mayo de 2011, en la cual se ordenó pagar las mesadas liquidadas y pagadas con cargo al principio de oscilación de las pensiones y como

consecuencia, pagar la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la sentencia y las sumas canceladas por concepto de incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a partir del 12 de septiembre de 2003 y las generadas a futuro.

Igualmente se allegó el acto administrativo contenido en la Resolución No. 964 del 9 de marzo de 2012, y Resolución No. 7350 del 19 de noviembre de 2012, con las cuales la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial al fallo judicial.

Previamente a librar mandamiento de pago se ordenó su remisión a la contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos, para la revisión y concepto contable de las sumas liquidas que se dice adeuda la demandada, a lo cual mediante escrito del 29 de junio de 2018 se dio respuesta devolviendo el expediente.

Encontrando que los documentos allegados con la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA constituyen título ejecutivo complejo necesario para ordenar el mandamiento ejecutivo, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP, no están sujetos a ninguna condición como quiera que ya transcurrió el término previsto en el artículo 192 del CPACA que le es aplicable teniendo en cuenta la fecha en que adquirió firmeza la decisión judicial, el despacho considera que es viable librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARIA CRISTINA TRIVIÑO PELAEZ y en contra de NACION- MIN DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL con base en la obligación contenida en la Sentencia del 30 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia No. 142 del 24 de mayo de 2011, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (\$250.340), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de diciembre de 2012.

2. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (\$250.340), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada adicional del mes de diciembre de 2012.

3. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$258.952), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de enero de 2013.

4. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$258.952), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de febrero de 2013.

5. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$258.952), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de marzo de 2013.

6. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$258.952), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de abril de 2013.

7. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$258.952), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de mayo de 2013.

8. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$258.952), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de junio de 2013.

9. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$258.952), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada adicional del mes de junio de 2013.

10. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$258.952), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de julio de 2013.

11. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$258.952), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de agosto de 2013.

12. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$258.952), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de septiembre de 2013.

13. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$258.952), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de octubre de 2013.

14. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$258.952), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de noviembre de 2013.

15. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$258.952), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de diciembre de 2013.

16. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$258.952), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada adicional del mes de diciembre de 2013.

17. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$266.565), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de enero de 2014.

18. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$266.565), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de febrero de 2014.

19. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$266.565), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de marzo de 2014.

20. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$266.565), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de abril de 2014.

21. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$266.565), correspondiente al valor dejado de cancelar

en la mesada del mes de mayo de 2014.

22 POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$266.565), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de junio de 2014.

23. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$266.565), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada adicional del mes de junio de 2014.

24. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$266.565), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de julio de 2014.

25. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$266.565), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de agosto de 2014.

26. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$266.565), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de septiembre de 2014.

27. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$266.565), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de octubre de 2014.

28. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$266.565), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de noviembre de 2014.

29. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$266.565), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de diciembre de 2014.

30. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$266.565), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada adicional del mes de diciembre de 2014.

31. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS

OCHENTA Y SIETE PESOS (\$278.987), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de enero de 2015.

32. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$278.987), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de febrero de 2015.

33. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$278.987), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de marzo de 2015.

34. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$278.987), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de abril de 2015.

35. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$278.987), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de mayo de 2015.

36. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$278.987), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de junio de 2015.

37. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$278.987), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada adicional del mes de junio de 2015.

38. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$278.987), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de julio de 2015.

39. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$278.987), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de agosto de 2015.

40. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$278.987), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de septiembre de 2015.

41. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$278.987), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de octubre de 2015.

42. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$278.987), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de noviembre de 2015.

43. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$278.987), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de diciembre de 2015.

44. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$278.987), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada adicional del mes de diciembre de 2015.

45. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$300.665), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de enero de 2016.

46. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$300.665), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de febrero de 2016.

47. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$300.665), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de marzo de 2016.

48. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$300.665), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de abril de 2016.

49. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$300.665), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de mayo de 2016.

50. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$300.665), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de junio de 2016.

51. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$300.665), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada adicional del mes de junio de 2016.

52. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$300.665), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de julio de 2016.

53. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$300.665), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de agosto de 2016.

54. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$300.665), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de septiembre de 2016.

55. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$300.665), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de octubre de 2016.

56. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$300.665), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de noviembre de 2016.

57. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$300.665), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de diciembre de 2016.

58. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$300.665), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada adicional del mes de diciembre de 2016.

59. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVA (320.959), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de enero de 2017.

60. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVA (320.959), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes

de febrero de 2017.

61. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVA (320.959), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de marzo de 2017.

62. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVA (320.959), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de abril de 2017.

63. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVA (320.959), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de mayo de 2017.

64. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVA (320.959), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de junio de 2017.

65. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVA (320.959), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada adicional del mes de junio de 2017.

66. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVA (320.959), correspondiente al valor dejado de cancelar en la mesada del mes de julio de 2017.

67. Las sumas anteriores debidamente indexadas y los intereses moratorios que de conformidad con la ley se haya causado.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a: i) la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

TECERO.- ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

97

CUARTO.- CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.701.953 y T.P. 50.279. del C.S. de la J. quien actúan en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 047
HOY 11 JUL 2018

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 170 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 897

Proceso No: 76001-33-33-002-2014-00393-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PABLO ALFREDO DELGADO
Demandado: NACION- MIN DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR.

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo busca hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, la forma normal de terminación del proceso es el pago de la obligación.

En el asunto de referencia, en escrito del 5 marzo de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutada, solicita la terminación del proceso de referencia, con ocasión al pago de la obligación realizado por la entidad ejecutada, allegando para el efecto copia de la resolución mediante la cual se da cumplimiento a la liquidación del crédito aprobada por auto del 1 de septiembre de 2016, y el comprobante de pago, de los cuales se corrió traslado a la parte demandante, sin que se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la Sentencia No. 152 del 31 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia No. 152 del 31 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

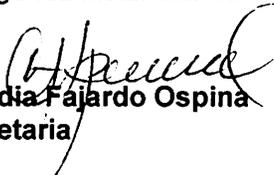
EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 JUL 2018 047
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.


Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 410

Santiago de Cali, 17 JUL 2018

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: NUBIA SANDOVAL FRASSER
DDO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP-
RAD: 76001-33-33-002-2014-00074-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia N° 36 del 14 de marzo de 2018, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, decidió CONFIRMAR la Sentencia N° 35 del 17 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, y no condenó en costas en segunda instancia. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y una vez ejecutoriada el presente Auto se procederá a ordenar el archivo del proceso, en efecto el Despacho

DISPONE:

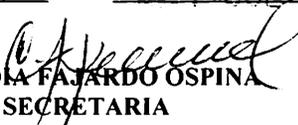
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente Auto, se archivará el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>047</u> HOY <u>17 JUL 2018</u>  CLAUDIA FAJARDO OSPINA SECRETARIA</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 17^{to} JUL 2018

Radicación: 76-001-33-33-002-2017-00283-00
Demandante: NORBER TRUJILLO y otros
Demandado: NACIÓN- MINJUSTICIA RAMA JUDICIAL-FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN y otros
Medio de Control: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 923

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **NORBER TRUJILLO y otros** contra la **NACIÓN- MINJUSTICIA RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 49 SECCIONAL DE CALI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC- CÀRCEL VILLAHERMOSA DE CALI**, quien a través del medio de control de **Reparación Directa** pretenden la indemnización de los perjuicios causados por la privación injusta de su libertad en cuantía y monto que se indica en la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1541 del 12 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia y se solicitó a la parte demandante que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la mencionada providencia la subsanara aportando:

1.- Constancia de notificación personal y de ejecutoria de la sentencia del 20 de octubre de 2015 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

Se constata que la subsanación de la demanda fue presentada dentro de los términos concedidos en el auto inadmisorio.

II. CONSIDERACIONES:

En virtud del escrito allegado por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que a folio 114 está la constancia de ejecutoria del 30 de octubre de 2015, expedida por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali, que certifica que la providencia quedó ejecutoriada el 27 de octubre de 2015.

En este orden de ideas para efecto de la caducidad que son de dos años, se tiene que la providencia objeto de demanda quedó ejecutoriada el 27 de octubre de 2015 y la demanda fue presentada el 17 de octubre de 2017, en virtud de lo anterior se concluye que la presente demanda se adecua al artículo 164. 2.i de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición"

En consecuencia este despacho constató que la demanda cumple los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN- MINJUSTICIA RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la parte actora.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE

NOTIFICA POR ESTADO

HOY 17 JUL 2018 047

[Firma manuscrita]

LA SECRETARIA